

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas; Julio diecinueve -19- de dos mil veintitrés -2023-

AUTO # 604 (Interlocutorio)

Proceso: Ejecutivo. Radicado 2023-00034

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en contra del auto No. 560 de Junio 29 del año en curso, que por virtud de recurso de reposición denegó la orden primigenia de pago.

CONSIDERACIONES

La razón fundamental aducida para dejar sin efecto el mandamiento de pago librado mediante auto 120 de Febrero de 2023, consistió en *“que a juicio del suscrito operador judicial, si se pretende ejecutar con base en un pagaré suscrito por quien se anuncia como representante legal de un consorcio debe, cuando menos, demostrarse con el documento de constitución del consorcio, que la persona que lo suscribe tiene la representación legal que es el primero en el tiempo, pues como se dijo, el RUT es una anotación que puede servir de guía y que, siendo posterior, debe ser el reflejo de una situación jurídica particular, en este caso, las representaciones principal y suplente. El documento de constitución, a su vez, muestra cuáles son las determinaciones que han tomado los asociados en consorcio al respecto. Siendo del caso haber aportado el referido documento de constitución del consorcio”*

En torno a rebatir la decisión judicial, el apoderado de la parte actora indicó en su memorial de impugnación que *“El día Cinco (5) de Diciembre de 2022, el Consorcio VIP Vías Rurales, radicó solicitud cambio de Representante Legal Suplente donde se nombraba al Señor SAMUEL OVIED BUSTOS TRIANA...”*

Indica igualmente el memorial que “El citado documento iba acompañado del Formato 2 – Conformación de Proponente Plural, Formato 2ª, Documento de Conformación de Consorcio. Dentro del formato anteriormente mencionado quedó consignado: *““En la ciudad de Bogotá D.C., siendo las 10 am del día 1 de diciembre del 2022, se reunieron los suscritos, JOSE ANTONIO BERARDINELLI GARRIDO y LENIS PAOLA BARROS QUINTERO debidamente autorizados para actuar en nombre y representación de INGEN&AR LTDA y PROYECTOS Y SOLUCIONES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S, que de esta forma están presentes y representadas el 100% de los integrantes del CONSORCIO VIP VIAS RURALES, cuyo objeto es “MEJORAMIENTO DE VÍAS CON ESTRUCTURA DE PLACA HUELLA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN EL MARCO DEL PLAN 500.” respectivamente, manifestamos por medio de este documento, declarar la decisión de realizar el cambio de REPRESENTANTE LEGAL del CONSORCIO VIP VIAS RURALES, el cual inicialmente ostentaba el señor VICTOR MANUEL GALVIS VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. C. C. No. 1.118.873.054 de Riohacha, quien no puede seguir desarrollándolo y ostentará el cargo de representante suplente del CONSORCIO VIP VIAS RURALES, por lo cual se postula para el mismo al señor SAMUEL OVIED BUSTOS TRIANA identificado con cedula de ciudadanía No 1.015.996.392 de Bogotá D.C., debidamente autorizado para actuar en nombre y representación legal de SOBT SAS, quien dentro del mismo documento de manera expresa acepta su designación al cargo de REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO VIP VIAS RURALES, quien está expresamente facultado para firmar contrato y así mismo tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, abrir y cerrar cuentas bancarias y determinar su respectivo manejo. Con amplias y suficientes facultades...”*”

Arrimó con el memorial la parte ejecutante el referido documento; mismo que el consorcio accionado ha tachado de falso, indicando que se trata de una construcción *a posteriori* de pruebas, pues los miembros del consorcio han indicado que jamás expidieron tal acta, que es fabricado con sus firmas escaneadas sin autorización.

En suma, los litigantes han presentado su postura alrededor del documento traído como soporte del medio de impugnación; sin embargo, considera el suscrito que la comprobación de la tacha formulada no es un asunto que deba someterse a definición, al menos por ahora, pues la razón del cambio en la orden judicial no fue por falta de legitimación del señor Samuel Oved Bustos Triana para suscribir el título valor, sino la ausencia del Acta de Constitución del Consorcio, o de sus modificaciones –si es que en realidad las hubo-, además del Registro Unico Tributario. Es decir, por la ausencia de un requisito formal (independientemente de su autenticidad).

En el contexto meramente procesal, el Despacho denegó la orden de pago por ausencia de un requisito. Y, en criterio del suscrito operador judicial, tal falencia solo era subsanable demostrando que el elemento que se ha echado de menos estaba presente al momento de presentación de la demanda y no aportándolo con posterioridad, como acontece con la impugnación presentada.

Por las razones anotadas, no se repondrá la decisión de negar el mandamiento ejecutivo y se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reponer la decisión asumida por el Despacho en auto de No. 560 de Junio 29 del año en curso, en virtud de la cual se denegó la orden de pago solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo (art. 438 del CGP), el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante.

TERCERO. REMITIR el expediente al Superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

FIRMA ELECTRONICA

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ



Firmado Por:

Alejandro Saldarriaga Botero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Samana - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5905b7c09c7b9addb5ae952e7d93fd1938f0b6e8212ef6de00990946fa5f52ac**

Documento generado en 21/07/2023 08:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>